000680/2025

Comodoro Rivadavia, 19 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 3> c/ <Persona 5> s/ ALIMENTOS"**, **Expte. Nro. 680/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 30942/2022).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto el demandado por ID 1946713, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fecha 04/06/2025 que rechazó su impugnación y aprueba la liquidación presentada por la actora por ID 1812946. Y también por haber interpuesto recurso de revocatoria con apelación en subsidio por ID 1977494 contra la providencia que dispuso el pago de $7.000.000 mediante transferencia a la actora <Persona 3>, a cuenta de asistencia alimentaria que se imputará oportunamente.

II. Habiéndose planteado dos apelaciones se procede a diferenciar los agravios de la parte apelante:

A) Agravios contra la sentencia que rechaza la impugnación y aprueba la liquidación de la actora:

Mediante ID 1961031, detalla los errores que considera efectuó la resolución. En primer lugar cuestiona la falta de tratamiento de la impugnación de su parte, lo que señala afectó su derecho de defensa y el principio de congruencia, resolviendo sin abordar su planteo medular.

En segundo lugar considera equivocada la sentencia por contradicción manifiesta sobre la presentación de la liquidación, que por un lado reconoce que acompañó la planilla de liquidación con la impugnación mediante

ID 1846873, y acto seguido sostiene que no habría presentado liquidación alguna, entiende que ello genera inseguridad jurídica y descalifica irrazonablemente el planteo que fuera acompañado de soporte documental idóneo.

En tercer lugar, yerra la delimitación del objeto a analizar, la sentencia afirma expedirse sólo respecto a la base del cálculo tomada en cada período, excluyendo de manera injustificada los conceptos más relevantes de la impugnación, que entiende son montos inventados como capital endeudado por parte de la actora. Entiende que la discusión sobre la base del cálculo fue resuelta al momento de la retención del 10% del salario en concepto de alimentos provisorios. Que el porcentaje efectivamente corresponde liquidar retroactivamente, debe considerar lo ya pagado y lo que resta pagar, no es una nueva discusión sobre los conceptos integrantes del salario.

En cuarto lugar, yerra al desvirtuar los planteos de la parte, pues al impugnar lo planteado fue la diferencia entre lo efectivamente retenido (10%) y lo que se pretende ahora (20%) actualizado, desconociéndose que el 10% retenido en concepto de alimentos provisorios nunca fue impugnado por la actora. Omisión que le causa agravio y que le representa una denegación de justicia, al trabajador, que es padre y actualmente desempleado. Brinda un ejemplo de las liquidaciones sostenidas por erróneas, tomando las de Septiembre/2022 siendo el monto fijado de cuota $204.369,72 y que el 20% real sobre el salario $830.962,19 en realidad es $166.192,40; para Octubre/2022 señala que la sentencia adoptó la cuota $227.745,44 sobre un salario de $410.754,66 cuyo 20% es

$82.150 y para Noviembre/2022 mes en el que indica se retuvo el 10% representado en $28.741,57 por lo que lo adeudado es el otro 10% y no $68.073,22 como afirmó la actora.

En quinto lugar, entiende que se descalificó su liquidación por no haber efectuado el cálculo de los intereses, lo que entiende accesorio, habiéndose centrado su queja en cuestionar directamente el monto de capital.

En sexto lugar, cuestiona la imputación de falta de crítica concreta cuando esta existe claramente, pues dice que detalló mes por mes los montos liquidados y su comparación con los recibos de sueldo y porcentajes correspondientes, la omisión del análisis entiende configura arbitrariedad por incongruencia y vulneración de la igualdad ante la ley.

Y séptimo lugar, cuestiona por errada la lógica en la consideración de un "mes testigo" que termina extendiendo la lógica a todos los períodos, validando en forma genérica la liquidación de la actora, metodología inadmisible, pues cada mes tiene un haber distinto y por ello una retención distinta, además que la liquidación ignora los montos ya pagados por alimentos provisorios y pretende reclamar sin actualización razonable la diferencia.

Luego cuestiona la interpretación de los descuentos de ley que contradice la Sentencia Definitiva N° 118/2024 del 14/3/2024 por la que se establece la cuota en el 20% de los haberes netos percibidos, previos descuentos de ley. Vuelve a calcular los montos y señala el error de hecho en la liquidación cuestionada efectuada en su impugnación (ID 1846873), por cuanto

exceden los haberes netos reales. Efectúa nuevamente el detalle de la cuota correspondiente al mes de Septiembre del año 2022 es $166.192,40, que debió ser calculada sobre los haberes netos (Sumatoria de montos remunerativos y no remunerativos menos los descuentos totales = $830.962,19) y no la que dice la liquidación aprobada $204.084,25. Lo mismo señala para el mes siguiente Octubre de 2022 considerando los montos inflados en la liquidación impugnada, y que a partir de noviembre 2022 la actora calcula un 10% adicional =$68.073,22 (porque ya se retenía el 10% - $28.741,57) pero sobre otra base de cálculo.

Cuestiona el error de derecho, dice que los haberes netos reflejan lo percibido, incluyen las deducciones autorizadas por la LCT (arts. 130, 132) como descuento por anticipo, la inclusión de rubros no remunerativos. Entiende que la omisión de estos descuentos inflan la base de cálculo y vulneran la proporcionalidad del art. 659 CCyCN y generan un enriquecimiento indebido de la actora. Mediante un cuadro comparativo muestra las diferencias en los resultados de la liquidación de la actora y su impugnación.

Insiste sobre la arbitrariedad de la sentencia al sostener la ausencia de crítica de la impugnación efectuada por su parte. Considera se aprobó un monto de liquidación de $9.602.485,86 basado en un cálculo erróneo y le genera un perjuicio económico desproporcionado.

Se queja de la falta de transparencia en la liquidación de la actora y avalada por la sentencia apelada, pues carece de detalle técnico y transparencia como señaló antes en su impugnación; no explica como se

calcularon los montos, ni detalla los rubros incluidos/excluidos, manifiesta que entiende por liquidación judicial en cuanto a la claridad y detalle para permitir el control de las partes y el tribunal.

Se agravia también porque se violó la buena fe procesal por parte de la actora, porque incluyó montos exagerados que evidencian una maniobra para inflar la deuda e incumple con el art. 9 del CCyCN, terminándose validando una liquidación injusta.

Solicita se revoque la sentencia apelada en los puntos cuestionados desestimándose la liquidación de la actora (ID 1812946), admitiendo su impugnación (ID 1846873) y ordenándose nueva liquidación que utilice los haberes netos reales, excluyendo rubros no remunerativos, deduciendo descuentos por anticipo y sindicales, conforme recibos de sueldo con costas a la parte actora.

Por despacho del 03/07/2025 se corrió traslado de los agravios a la parte actora, y por providencia del 10/07/2025 se habilitó la feria judicial, en fecha 18/07/2025 se tuvo por incontestado por la parte actora el mismo, por lo que la pieza digital presentada por la actora mediante ID 1979301, no se valorará, encomendándose al tribunal aquo que en lo sucesivo proceda al desglose de los escritos que no forman parte del registro electrónico del caso (REC).

B) Agravios contra la providencia del 10/07/2025:

La parte demandada se agravia mediante la reposición con apelación en subsidio por ID 1977494 contra la providencia que dispuso el pago de la suma de $7.000.000 en concepto de asistencia alimentaria a favor de la actora, sin justificación fáctica, jurídica ni

proporcional y sin determinación del período al que se imputa la suma, asimismo dice que deduce recurso de nulidad por el grave vicio procesal y manifiesta arbitrariedad.

Se queja de la falta de fundamentación e imputación temporal del monto fijado el que sostiene carece de sustento normativo y fáctico, por cuanto no se realizó la ponderación concreta de las necesidades ni la capacidad contributiva, violándose el deber de motivar los actos judiciales (art. 3 y 163 inc. 6° CPr.).

Sumado a ello dice es violatorio del principio de capacidad económica del alimentante con cita al art. 659 del CCyCN, que en la actualidad es nula por encontrarse desempleado, sin percepción de ingreso regular ni asistencia pública como seguro de desempleo, no logrando acceder ni a trabajo informales, lo que agrava su situación, ni posee bienes que le permitan afrontar los gastos mínimos de subsistencia.

Cuestiona la ausencia de proporcionalidad ante la obligación alimentaria concurrente, pues actualmente tiene a su cargo a su hija, conforme sostiene el acuerdo de tenencia judicial homologado, cuya cobertura está siendo garantizada únicamente con sus recursos propios o auxilio de terceros.

Sostiene la inexistencia de vínculo familiar y alimentos entre ex cónyuges, omitiéndose considerar que la beneficiaria de los alimentos no mantiene relación con su parte desde hace más de 7 años, encontrándose en trámite el divorcio vincular, desvaneciéndose la obligación alimentaria porque no existe medida definitiva que los estableciera entre ex cónyuges.

Solicita la nulidad de la decisión por resultar violatoria de la garantía procesal más elemental pues se adoptó a sus espaldas quedando su parte en indefensión, lo que no puede ser convalidado, encontrándose vulnerado su derecho de defensa al ordenarse la transferencia a favor de la actora de $7.000.000 y la constitución de un plazo fijo con el saldo restante, sin haberse corrido traslado a su parte. Dicha omisión constituye una vulneración que califica de grosera por los derechos consagrados en el art. 18 de la CN y art. 34 y sig. del CPr., y los principios fundamentales del debido proceso.

Afirma que la clandestinidad de la resolución dictada sin notificarle, ni darle la oportunidad de pronunciarse al respecto excluye en forma deliberada a su parte del procedimiento, principio de bilateralidad y convierte al proveído en cuestión en un acto nulo de nulidad absoluto.

Lo agravia la disposición de la suma significativa de $7.000.000 que sin fundamentación adecuada ni prueba de la urgencia alimentaria peticionada por la actora, lo privó de controvertir dichos extremos o proponer una distribución equitativa de los fondos, revelándose un acto de parcialidad judicial, generándole perjuicio irreparable por verse despojado del derecho a participar en la decisión sobre los recursos que lo conciernen directamente, afectándose su patrimonio y comprometiendo la administración de justicia.

Solicita se revoque la resolución cuestionada en cuanto dispone el pago de $7.000.000 sin fundamentos ni imputación.

Corrido traslado contesta la parte actora por ID 1977791 de fecha 17/07/2025. Afirma que el eje del agravio se encuentra en la naturaleza del crédito alimentario. Afirma que dicha prestación posee características de ser personalísima, actual, urgente y asistencial, y por ende es irrepetible. Cita jurisprudencia en el sentido invocado, y que solo cede ante casos probados de mala fe o simulación, circunstancia que dice no es el caso de autos.

Controvierte el agravio al sostener que la obligación alimentaria está vigente toda vez que no se decretó el cese ni el divorcio. Cita el art. 558 cuestionando que aún luego del divorcio puede subsistir el deber alimentario entre ex cónyuges, si se acredita dicha imposibilidad de subsistir por medios propios.

Manifiesta que la situación actual de vulnerabilidad la Sra. <Persona 3>, se encuentra acreditada y no fue desvirtuada por el alimentante, sumado a que desde el mes de mayo no percibe cuota alguna, lo que agravó aún más su situación económica, lo que dice en el pedido de retiro de los fondos por ID 1976295 se señaló que no podía afrontar ni el pago del alquiler, servicios, ni alimentación, lo que no ha sido rebatido ni contradicho.

Responde que la suma transferida no es arbitraria ni carece de imputación, pues los $7.000.000 son un cálculo estimativo razonable, basado en el promedio de las cuotas históricas percibidas por la actora, que oscilaban entre $1.100.000 y $1.700.000 mensuales en los últimos meses de actividad del Sr. <Persona 5>, los que imputa a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre, por el corte abrupto de ingresos y la

necesaria previsibilidad a sus gastos básicos. Cuestiona que no existe obligación judicial alguna que exija determinar una imputación “exacta y mensualizada” para entregar sumas alimentarias depositadas en la cuenta judicial.

Afirma que no existe violación al derecho de defensa, el planteo de la falta de traslado carece de sustento, pues la transferencia de fondos alimentarios depositados en cuenta judicial no requiere sustanciación previa cuando la obligación ya se encuentra determinada judicialmente, menos aun cuando existe incumplimiento acreditado. Solicita se rechace el recurso con costas a la contraria.

La juez aquo resolvió rechazar la reposición intentada por decreto de fecha 18/07/2025 y concedió la apelación en subsidio en su punto 3). Procediéndose por este tribunal a la devolución para que asigne a dicha concesión la forma y efecto omitido, lo que indica ocurrió en el despacho de fecha 21/07/2025, en relación y con efecto devolutivo.

II. Antecedentes:

Los presentes tienen inicio por demanda de alimentos entre cónyuges promovida por la Sra. <Persona 3> contra el Sr. <Persona 5> en fecha 06/09/2022 (CRU-004325000000039368-6), por el 20% de las sumas que tenga a percibir de su empleador con un piso no inferior a $40.000, más la cobertura de obra social. Solicitó como alimentos provisorios el 15%, suma no inferior a $30.000; la que debía ser depositada en la cuenta de la actora, más la obra social.

Por despacho inicial se dispuso una cuota provisoria del 10% mensual de los haberes del demandado,

la que no debía ser inferior a $20.000, librándose oficio a la empleadora <Persona 11> SRL, efectuándose la retención a partir de los haberes de noviembre del año 2022.

El demandado <Persona 5> se presenta a contestar demanda por ID 935061 el 29/12/2022. Incluyendo en la misma una propuesta de acuerdo que consistía en ofrecerle un 5% de los ingresos que por todo concepto perciba de la empresa <Persona 8> S.A. por el término de 6 meses.

Por sentencia definitiva N° 118/2024 dictada el 14/03/2024 se resolvió hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. <Persona 3>, y se condenó al Sr. <Persona 5> a abonarle a la actora en concepto de cuota alimentaria la suma equivalente al 20% de los haberes que por todo concepto tenga a percibir –previos descuentos de ley- de su empleadora, la que no será inferior a la suma de $400.000, con más el sostenimiento de la cobertura de la obra social <Persona 12>. Le impuso las costas al demandado y dejo sin efecto la cuota provisoria señalada.

Por sentencia aclaratoria N° 227/2024 de fecha 08/05/2024, a pedido de la actora, se fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados fijándose una cuota suplementaria equivalente a la cuota alimentaria fijada mediante Sentencia Definitiva N° 118/2024, que se devengará desde la interposición de la demanda el día 06/09/2022 y se establecerá una vez firme la liquidación que a tales efectos deberá presentar la actora. Las cuotas suplementarias fijadas, así como las que resulten impagas con posterioridad a la sentencia, devengarán un interés a tasa activa para operaciones de descuento a

treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha en que cada cuota debió ser abonada, hasta la de su efectivo pago y previa liquidación (art. 552 del C.C. y C.). Dicha suma resultante, eventualmente, se descontará junto con la cuota precedentemente fijada en cuotas iguales y consecutivas, de acuerdo a la normativa vigente en materia de inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones (art. 88 a 97 de la Ley III - N° 21 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut, art. 657 CPCC, art. 120 y 147 LCT y Dec. 484/87)…".

Ambas sentencias se encuentran firmes y consentidas por las partes. Por lo que la parte actora procedió al diligenciamiento de los oficios que ordenan la retención de la cuota fijada a la empleadora del demandado, el que debió ser reiterado en su oportunidad.

Mediante ID 1808131 contesta la empleadora del demandado, <Persona 11> SRL, y acompaña los recibos de haberes correspondientes al Sr. <Persona 5> por el periodo que va de Septiembre 2022 a Enero 2025.

Es entonces que la parte actora practica la liquidación cuestionada mediante ID 1812946, acompaña los recibos del demandado, planilla de SICAL con el cálculo de los intereses cuyo total indica al final $9.602.485,86. Solicita se apruebe previo traslado de ley.

El 14/03/2025 se corre traslado de la liquidación por el término de cinco días.

El 23/03/2025 el demandado impugna la liquidación y acompaña planilla que analiza la diferencia entre la cuotas correspondientes. Quejándose de la falta de detalle de la liquidación judicial de la actora, que no

incluyó los números y el razonamiento lógico para contabilizarlos, lo que dice no es transparente.

Allí impugnó que los alimentos atrasados debieron ser calculados, con la excepción de los meses de septiembre y octubre 2022, tomando en cuenta el 10% ya retenido mediante cuota provisoria fijada por ello desde noviembre del 2022 a agosto de 2024, los alimentos atrasados consisten en cobrar el otro 10% impago con los intereses. Y que advierte que en la cuota atrasada liquidada por la actora los montos superan el 20% de los haberes. Sostiene que nunca hubo queja por el 10% retenido como alimentos provisorios. A modo de ejemplo utiliza para efectuar el cálculo respectivo los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 2022.

La parte actora por ID 1874392, señaló que la impugnación se realizó sobre bases abstractas, sin desarrollo y análisis matemático del monto que realiza. Expresó que excluyó de la base del cálculo únicamente los "descuentos de ley" no así los sindicales por considerar que la afiliación es de carácter voluntaria, por lo que no entra en esa exclusión. Idéntico criterio dice utilizar en el rubro adelanto de haberes.

Efectúa el cálculo ejemplificativo sobre el mes "testigo" que adopta sobre los haberes de septiembre de 2022, explica la metodología de su cálculo descontando del recibo de haberes referido: a. Cuota <Persona 15> $1.900,00; b. <Persona 14>, $23.193,20; c. Cuota <Persona 13>. $23.193,20; y d. Desc. Anticipo, $142.600,00; criterio que dice adopta la sentencia en tanto dispone la cuota ha de practicarse sobre los haberes que tenga a percibir el demandado, previos descuentos de ley.

Por ID 1882238 la empleadora del demandado –<Persona 11> S.A.- solicita se aclare en forma urgente el objeto del oficio recibido, pues el Sr. <Persona 5> y la empleadora, de común acuerdo decidieron extinguir el contrato de trabajo y conviniendo con el demandado una “Gratificación Extraordinaria”, por lo que procedió a la retención de la suma en cuestión del 20%, citando un precedente de esta Cámara en el que indica que el monto debería depositarse a la orden del Tribunal, no transfiriéndose a la cuenta de la destinataria del oficio. Se ordenó el 24/04/2025 poner en conocimiento de las partes lo solicitado.

Por ID 1893443 el demandado en atención a la suma de $54.876.357,34 retenida por la empleadora, interpone una acción meramente declarativa de certeza para que se informe a la mencionada empresa el alcance de la SD N° 118/24 excluyéndose la compensación por cese, y se deje sin efecto la retención. Acompaña documentación.

Que por ID 1898256 la parte actora contesta lo requerido por la empresa, y solicita se disponga a efectivizar sin dilaciones la transferencia del monto retenido en concepto de cuota de alimentos correspondiente al mes en curso (mayo de 2025).

Ambos escritos fueron reservados por encontrarse la causa con llamado de autos para resolver.

En fecha 04/06/2025 se dicta la sentencia interlocutoria que resuelve rechazar la impugnación y aprobar la liquidación de la parte actora, y que es motivo de apelación.

Por despacho del 9/06/2025 se rechazó el pedido del demandado respecto a la acción declarativa de certeza, y se ordenó estarse al punto IV, disponiéndose la

retención de la suma informada por la empleadora y su depósito en la cuenta judicial.

El demandado apela (ID 1946713) la sentencia dictada el 04/06/2025, recurso que se concede en relación y con efecto suspensivo.

Se comunica lo resuelto por oficio a la exempleadora, con fecha de recepción 24/6/2025.

Por ID 1953226 del 18/06/2025 el demandado se opone a que se impute el dinero $54.876.357,34, retenido, en concepto de alimentos futuros, sostiene es una creación judicial sin fundamento legal y lo afecta directamente en su patrimonio.

Que por ID 1976295 de fecha 8/7/2025 la actora solicita en atención de existir fondos en la cuenta judicial, y especial consideración del crédito alimentario, la habilitación de la feria judicial, y habiéndose extinguido la relación laboral del demandado el 31/03/2025, no habiendo percibido suma alguna de cuota alimentaria correspondiente a los meses de mayo, junio y julio del corriente año. Señaló que percibía una cuota que promediaba $1.490.686,33 (calculo que efectúa sobre los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024), que luego mermó en los meses de febrero y marzo 2025. Por lo que solicita se transfiera la suma de $7.000.000, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, importe que calcula como promedio de cuota alimentaria y respondería inicialmente a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre para que tenga ingresos suficientes para costear sus gastos ordinarios (alquiler, vestimenta y alimentación), dice que el monto no es arbitrario, pues es lo que venía percibiendo según los recibos de haberes. Que como corolario el Sr.

<Persona 5> frente a la imposibilidad de acceder a una nueva fuente de ingresos, considerando la significativa gratificación, solicita se constituya la suma restante en plazo fijo.

El 10/07/2025 la juez aquo ordena la transferencia de $7.000.000 de la cuenta judicial perteneciente a la causa, a la cuenta de la Sra. <Persona 3> a cuenta de asistencia alimentaria que se imputará en su oportunidad, y se proceda a la constitución de un plazo fijo de renovación automática cada 30 días con el saldo restante en la cuenta judicial. La que es motivo también de reposición y apelación subsidiaria por el demandado.

Lo que se efectiviza según constancias aportadas por el <Persona 16> S.A.

El 18/07/2025 se rechaza la reposición la parte y se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Y ordena la elevación a este tribunal, y por providencia del 21/07/2025 se concedió el recurso en relación y con efecto devolutivo.

III. Analisis de los agravios y solución.

Corresponde adentrarse en primer término al análisis de la primera cuestión planteada contra la sentencia que aprueba la liquidación sobre los alimentos atrasados de la parte actora y rechaza la impugnación de la parte demandada.

La queja se centra en cuestionar en parte el análisis efectuado por la juez aquo, sin que se haya tenido en cuenta la cuota provisoria ya devengada y percibida, y por otro lado la base utilizada para efectuar el cálculo de la cuota por los alimentos atrasados en la liquidación aprobada (ID 1812946) y practicada por la actora, la que parte en principio de

excluir algunas de las deducciones que consideró voluntarias y no obligatorias para el trabajador en el recibo de haberes, situación introducida y aclarada recién al momento de contestar la impugnación por ID 1874392, así los ítems que determina dejar afuera de las deducciones son: la cuota a la <Persona 15>, la cuota al <Persona 17> y el rubro que aparece como "anticipo".

En casos como el presente cuando la cuota se fija en un porcentaje de los ingresos que percibe en su trabajo el demandado, salvo que se agregue una expresa aclaración en contrario –por todo concepto dice la resolución- implica que el monto de todas las sumas, además del sueldo básico, debe ser tenido en cuenta para la estimación y aplicación del porcentaje establecido en concepto de cuota alimentaria ("Régimen jurídico de los alimentos" Gustavo Bossert, 2° edición pag. 483).

Por ello quedan incluidas todas las bonificaciones, participaciones, premios, etc., pues lo que se trata es que la base del cálculo de lo que puede aportar el alimentado sea la suma líquida que realmente percibe (ob. cit.).

Implicándose a su vez que deban descontarse de la remuneración bruta, y a efectos de aplicar el porcentaje las deducciones forzosas fundadas en disposiciones legales. Pues no resulta justo que el alimentante deba soportar el porcentaje del alimento sobre una suma que en virtud de disposiciones legales, no percibe, es decir, descuentos que no han dependido de su voluntad; además que muchas deducciones por ejemplo son en beneficio familiar.

Por ello es importante destacar para aplicar el porcentaje, no debe descontarse del monto total de la

remuneración deducciones derivadas de actitudes del trabajador en forma unilateral que repercutan en perjuicio del alimentado, cuestión que en principio no se observan en el caso de autos, es decir maniobras del demandado que hayan valido de forma intencionada detraer conceptos de su salario a los fines de reducir la cuota alimentaria.

Es necesario efectuar la interpretación a lo largo del tiempo, porque cuando la cuota es un porcentaje de los ingresos del alimentante, pueden plantearse dudas acerca de si determinados rubros incluidos en la remuneración total del alimentante, o determinados descuentos que se le hacen, debe tomarse en cuenta para el cálculo de la cuota (ob. Cit. pag. 484).

Lo relatado implica que en el análisis que corresponda hacer según las características del rubro o el descuento en discusión, es un elemento útil –no excluyente- cuya interpretación a través de un prolongado lapso, las partes dieron a la cuestión, siendo para el caso lo que se abonó a lo largo de los meses en concepto de cuota provisoria fijada en el proveído inicial de fecha 04/10/2022 en el 10% de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, como señala el apelante debió ser parte del análisis más no por ello significa que resulte determinante para el cálculo, máxime cuando por la regla de adquisición procesal y los principios del derecho de familia, ahora se cuenta con mayores elementos para poder determinar con mayor precisión la cuota con los recibos de haberes del demandado.

En los presentes, la base para efectuar el cálculo de la cuota fijada a favor de la actora se da con la

sentencia definitiva N° 118/2024 de fecha 14/03/2024 que la dispuso en el "…20% de los haberes que por todo concepto tenga a percibir –previos descuentos de ley- de su empleadora…" el Sr. <Persona 5>. Resolución luego aclarada respecto a los alimentos atrasados por sentencia N° 227/2024 de fecha 08/05/2024 que dispuso fijar una cuota suplementaria equivalente a la fijada desde la interposición de la demanda el 06/09/2022 y que se establecerá una vez firme la liquidación que a tales efectos debía presentar la actora. Devengando dichas cuotas suplementarias intereses a la tasa activa del BNA desde que cada una fuera debida.

Ingresándose al análisis de los ítems en cuestionamiento, respecto a la cuota sindical este cuerpo en anterior integración, Sala A SI N° 121/2013, señaló en autos: "<Persona 9>…" que son aportes económicos que los afiliados entregan a las asociaciones que integran a los efectos del sostenimiento económico. El trabajador dentro de sus derechos laborales tiene la facultad de afiliarse al gremio de la actividad que desarrolla que puede ejercer o no, conforme su discreción. Ahora bien, una vez afiliado el empleador debe actuar como agente de retención y deducir de la remuneración el monto correspondiente a la cuota sindical.

Lo expuesto evidencia que esta deducción es un aporte voluntario del trabajador a la entidad gremial, con la clara finalidad de ser favorecido con los beneficios y tutela que el sindicato obtenga para sus afiliados que, a la postre, redundaran a favor incluso del alimentado pues tienden a mejorar la situación del obligado al pago.

En dicho pronunciamiento se explicó con claridad las ventajas de dicha interpretación, por lo que en función de lo expuesto y dado que el monto de la cuota sindical es una suma que el trabajador alimentante en realidad no percibe, razones de equidad y justicia habilitan a concluir que no corresponde dicho rubro integre la base de fijación de la cuota de alimentos.

Que respecto a la cuota <Persona 18> corresponde mantener idéntico criterio, atento el exiguo monto fijo que se detrae no tiene incidencia mayor en la cuota alimentaria, además de tratarse de un beneficio de servicio para el grupo familiar (que incluye a la hija de ambos alimentante y alimentado).

En cuanto al rubro "anticipo", cabe advertir de las constancias de los recibos de haberes adjuntados por la empresa, en el historial de dicho rubro se correlaciona en parte con el impuesto a las ganancias, prestándose especial atención al caso del recibo de los haberes correspondientes a los meses liquidados de Noviembre/2022, por el que ambos conceptos "Ajus. Ganancias" y "anticipo", lo que se replica Febrero/2023 "Ret/Dev. Gcias. Liq. A" y "Desc. Anticipo/Ajus," coincidiendo exactamente en su monto, no advirtiéndose en el caso el supuesto contemplado por la juez aquo en cuanto se trataría de un "adelanto" de sueldo, la que en todo caso no coincide el nombre utilizado, ni debería impactar en forma igualitaria en la cuota pues lo que se adelanta un mes se descuenta en el siguiente, no observándose de los recibos esa circunstancia. Y agregándose que en función de lo expuesto, dichas sumas no fueron percibidas por el trabajador, siendo que la finalidad de la cuota fijada en porcentual es que sea

reflejo a su vez de los mayores y menores ingresos, pues este es el caudal del alimentante, debiéndose aplicar sobre lo que efectivamente percibió de sus haberes, entonces dicho rubro no será tenido en cuenta como solicita la actora.

A mayor argumento en el sentido indicado este cuerpo en anterior integración de la Sala B por SI N° 236/2017 resolvió: "…Respecto al alcance del término…, consideramos que queda excluido del cómputo el ítem "Asignación vianda complementaria no remunerativa", dado que la misma, …, se corresponde a un reintegro efectuado por el empleador cuyo importe es equivalente al pago de la retención que, en concepto de impuesto a las ganancias, le corresponde tributar al trabajador, lo que lejos está de ser equiparada a la retribución por alimentación del trabajador, razón por la cual la misma no será excluida de la base para el descuento en concepto de cuota alimentaria…"(en autos: "<Persona 10>"…).

IV. Delimitada así la cuestión venida en apelación, se recuerda que las cuestiones atinentes a la liquidación en el trámite de ejecución, no revisten el carácter de decisiones con autoridad de cosa juzgada, desde que su aprobación lo es en todos los casos, "en cuanto hubiere lugar por derecho", esta Alzada se encuentra facultada para corregir, incluso de oficio, los errores cometidos al practicar la liquidación de la deuda -aun cuando no mediare observación oportuna de la contraparte-, habida cuenta que una solución contraria equivaldría a imponer a los órganos jurisdiccionales cohonestar los defectos encerrados en las liquidaciones que tergiversen el contenido de la sentencia.

La posibilidad de corrección de la liquidación, en cualquier tiempo ha sido admitida por la jurisprudencia reiteradamente, pero se debe referir a errores de cálculo y no a aspectos de fondo que no fueron planteados en el momento de sustanciarse la liquidación (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T V p. 80 n° 16; Rubinzal Culzoni 2006).

La liquidación debe ser clara y concreta, debidamente detallada e inteligible, de manera que tanto el juez como la contraria puedan entender los resultados.

El proceso -cualesquiera de ellos- no debe ser un juego de sorpresas ni de exceso; su lógica interior, en todas las instancias y fases, ha de ser celosamente observada y el juez tiene el deber de que lo que se decida al respecto se ajuste a los límites de lo que es -debe ser- el contenido el juicio de liquidación (Enderle: "La congruencia Procesal" p. 263, Rubinzal Culzoni 2006).

La liquidación a practicar por la diferencia en el pago de los alimentos atrasados debió versar en primer lugar, sobre lo expuesto anteriormente, exponer el haber base del cálculo, luego aplicar el porcentual fijado en la sentencia de la cuota (20%) e indicar la diferencia con la cuota abonada en concepto de alimentos provisorios (10%) para cada mes en cuestión, y sobre esta diferencia aplicar el interés a la tasa fijada desde el día correspondiente al vencimiento para el pago (día 11 de cada mes) por la diferencia en cada cuota. En ambos casos la actora, más allá de adoptar conceptos que no integraron el haber percibido por el demandado, sólo procedió a calcular el cálculo en el 10% desde los

meses de Noviembre/2022 hasta Junio/2024 (incluido el SAC), pero no efectuó esta diferenciación, utilizando directamente el valor capital cuota, sin explicar como obtuvo ese valor lo que recién aclaró mediante un mes testigo, pero sin analizar el resto de los períodos al contestar la impugnación, y aunque si efectuó el cálculo de los intereses en el caso del primer mes adoptó el vencimiento a partir del día 7/9/22 cuando debió ser el día 11/09/2022. Por su parte el demandado comete similar yerro, y no detalla con claridad también sobre qué base aplica el porcentual, para poder efectuar el control correspondiente, transcribiendo en la planilla el valor del 10% de la cuota provisoria discriminada en los haberes pero no efectúa el cálculo de cuánto es el porcentual fijado en la sentencia.

Por lo expuesto hasta aquí la apelación de la parte demandada prospera parcialmente, se revoca la sentencia que aprueba la liquidación, debiéndose practicarla nuevamente de conformidad a las pautas establecidas.

IV. Corresponde adentrarse al análisis de la segunda apelación interpuesta en subsidio contra la providencia de fecha 10/07/2025.

El demandado cuestiona la transferencia efectuada a favor de la actora por $7.000.000, y su cómputo a alimentos futuros y la omisión de correrle traslado ante el pedido efectuado.

La apelación en subsidio no ha de tener lugar.

En primer lugar se advierte que la cuota alimentaria a favor de la actora en el 20% se encuentra firme y consentida por las partes, por ello la ex empleadora actuó correctamente y con prudencia al solicitar al tribunal la apertura de cuenta judicial

para efectuar el depósito de la suma retenida a la orden del tribunal con motivo de la desvinculación del demandado de su trabajo.

Se observa que la desvinculación laboral data del 31/03/2025, por lo que pactó el demandado recibir de su exempleadora –<Persona 8>- la suma de $262.622.961,39, y se le retuvo $54.876.357,34 en concepto de cuota alimentaria a favor de la Sra. <Persona 3>.

La actora ante la necesidad de percibir la cuota de alimento, posterior a dicha desvinculación solicita con habilitación de la feria judicial se ordene la transferencia dado que no ha percibido cuotas de los meses de mayo, junio y julio (ID 1976295), y el proveído cuestionado habilitó la feria ante el planteo urgente, es decir fundado en una situación que requería de una decisión impostergable aunque provisoria como se observa y ordenó la transferencia de la suma a favor de ésta, pero dejando a salvo que es "a cuenta de asistencia alimentaria que se imputará en su oportunidad", y con fundamento en el art. 553 del CCyCN, es decir como una medida razonable para asegurar la eficacia de la sentencia dictada, valorándose además lo expuesto en cuanto a que la asistencia alimentaria a la exconyuge se encuentra firme y consentida, y que no existe ninguna resolución que haya ordenado su cese, máxime que al momento de lo expuesto ambas partes seguían unidas en matrimonio pues la sentencia de divorcio conforme constancias de la causa N° 4334/2024 se decretó en fecha 18/08/2025, y completan el fundamento las conexas que evidencian la especial situación de vulnerabilidad de la actora y falta de recursos.

No había necesidad de sustanciar el pedido ya que obedeció a una medida dictada en forma urgente y de manera provisoria que la juez aquo está facultada a adoptar, resultando también una cuestión aún no resuelta la imputación de la suma retenida por la desvinculación laboral del demandado, y no afectó su derecho de defensa como alega, adviértase que la discusión se encuentra planteada en la instancia de grado y pendiente de resolución.

Agregándose que el art. 658 del CPr. en materia de percepción de alimentos dispone que la cuota alimentaria depositada en la cuenta judicial se entregara a su beneficiario a su sola presentación.

Por los motivos expuestos se rechaza la apelación en subsidio y nulidad articulada por el demandado mediante ID 1977494, confirmándose la providencia de fecha 10/07/2025.

V. En materia de imposición de costas corresponde efectuarlas de forma separadas en razón del tratamiento de las dos apelaciones al igual que la regulación de honorarios por esta instancia.

Las costas por la primera instancia y por la apelación contra la sentencia interlocutoria N° 68/2025, se imponen por su orden (art. 69/70 CPr). Debiendo readecuar los honorarios de primera instancia a favor del letrado de la parte actora, <Persona 4>, en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus y a los letrados de la parte demandada, <Persona 1> y <Persona 2>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) Jus, y por la segunda instancia regular a favor de los a los letrados de la parte demandada, <Persona 1> y <Persona 2>, conjuntamente, en el 30% de los fijados

anteriormente. Todos más el IVA de corresponder (arts. 5 a 8, 13, 32, 39, 46 y ccs. de la Ley XIII N° 4).

Las costas por la apelación contra el proveído del 10/7/2025, se imponen al demandado vencido (art. 69 CPr.). Regular los honorarios por los trabajos efectuado en la Alzada al letrado de la parte demandada, <Persona 1>, en el 2% y al letrado de la parte actora, <Persona 4>, en el 3%, en ambos casos a calcular sobre el valor venido en cuestión de $7.000.000. Todos más el IVA de corresponder (arts. 5 a 8, 13, 32, 46 y ccs, de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado por ID 1946713 y revocar la sentencia interlocutoria N° 68/2025 de fecha 04/06/2025 y por los fundamentos expuestos ordenar practicar nueva liquidación de alimentos atrasados de conformidad a las pautas señaladas.

2) Las costas por la primera instancia y por la apelación contra la sentencia interlocutoria N° 68/2025, se imponen por su orden.

3) Regular los honorarios de la incidencia de primera instancia a favor del letrado de la parte actora, <Persona 4>, en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus y a los letrados de la parte demandada, <Persona 1> y <Persona 2>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) Jus, y por la segunda instancia regular a favor de los a los letrados de la parte demandada, <Persona 1> y <Persona 2>,

conjuntamente, en el 30% de los fijados anteriormente. Todos más el IVA de corresponder.

4) Rechazar la apelación en subsidio y nulidad articulada por el demandado mediante ID 1977494, confirmándose la providencia de fecha 10/07/2025

5) Imponer las costas por la apelación en subsidio contra el proveído del 10/7/2025, al demandado vencido (art. 69 CPr.) y regular los honorarios por los trabajos efectuados en la Alzada al letrado de la parte demandada, <Persona 1>, en el 2% y al letrado de la parte actora, <Persona 4>, en el 3%, en ambos casos a calcular sobre el valor venido en cuestión de $7.000.000. Todos más el IVA de corresponder.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 786 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS